

Buenos Aires, 20 de febrero de 2020

PRONUNCIAMIENTO DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SOBRE EL PROYECTO DE REFORMA DEL RÉGIMEN DE LA LEY 24.018

Que esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo viene a expresar su grave preocupación frente al proyecto de ley que de manera inconsulta y sin un debate serio y profundo, intenta modificar abruptamente el régimen previsional de los integrantes de uno de los tres poderes del Estado, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Que dicho proyecto parte de la premisa errónea de considerar que se trata de un régimen jubilatorio de privilegio.

Que por el contrario, los regímenes especiales como el de la ley 24018, posibilitan acceder a la jubilación con los recaudos de años de edad y años de servicios y aportes. En cambio, en los de privilegio, cuando los hubo, solo se requería ocupar un cargo político sin importar la edad ni los años de antigüedad en el desempeño de ese cargo.

Que el régimen especial se sustenta en la solidaridad, desde que, a diferencia del régimen general, los aportes se efectúan sobre el total de las remuneraciones sin sujeción de tope alguno, por lo que se traduce en montos que cuatuplican o quintuplican el de las personas que perciben los mayores ingresos en nuestro país.

Que, de la misma manera, el porcentual del aporte es superior al del régimen general, y a los magistrados y funcionarios les está vedado realizar cualquier otra actividad o percibir cualquier otra remuneración que no sea la resultante del ejercicio de la docencia universitaria.

Que, como lo explicó el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, "... el régimen previsional de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación fue establecido para contribuir a la independencia del Poder Judicial. Se tuvo en mira asegurar a los magistrados y funcionarios un nivel de vida decoroso para cuando cesaren en sus funciones, a fin de proporcionarles tranquilidad económica futura, como asimismo una indispensable y necesaria independencia de criterio en sus decisiones jurisdiccionales..." (G. 99. XXXII. Gaibisso, César A. y otros c/ Estado Nacional -M° de Justicia- s/ amparo ley 16.986, Sentencia del 10 de abril de 2001).

Que la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garantía de independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del estado (CSJN, caso "Bonorino Peró y otros c/Estado Nacional", sentencia del 15 de noviembre de 1985).

Que, de la misma manera, "...cabe destacar que la independencia del Poder Judicial obliga a concluir que la intangibilidad de los emolumentos de los magistrados es extensible al haber de los jueces jubilados, desde que la posible disminución de los derechos previsionales generaría intranquilidad en el ejercicio funcional, o presión para motivar el abandono de sus cargos de quienes, con ese grado de incertidumbre, tuvieran que administrar justicia (conf. Fallos: 322:752)" (CSJN, caso "Benitez Cruz, Luis Carlos y otros c/Estado Nacional", del 28 de marzo de 2006).

USO OFICIAL

Que, retornando al precedente Gaibisso citado anteriormente, cabe agregar que, "11) Que desde Fallos: 176:73, este Tribunal viene recordando que la intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión por parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia. 12) Que mantener incólume dicha garantía no atenta contra el principio de igualdad, en virtud de que la especificidad de la función de la judicatura tornaría en arbitrario no distinguir entre desiguales, menospreciando esa función insustituible del Estado... 13) Que, en efecto, la protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones correspondiente a los magistrados no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio, sino que, por el contrario, goza de una particularidad que surge de los principios que preservan las instituciones republicanas. Se trata de propósitos últimos de independencia funcional, que se infieren de los principios de intangibilidad y de inamovilidad de los magistrados en sus cargos, y que justifican una innegable diferencia respecto de los regímenes laborales, no sólo del trabajador sometido al derecho común, sino también respecto del empleado o funcionario público... (Fallos: 316:1551).

Que la aplicación del nuevo régimen provocará un estado cierto de incertidumbre que se canalizará a través del retiro de experimentados hombres y mujeres que se desempeñan en la justicia nacional y federal y en el Ministerio Público Nacional y en la Fiscalía Nacional, lo que provocará un vaciamiento que incidirá gravemente en el normal desenvolvimiento de unos de los poderes del Estado, afectando a la comunidad, en tanto los jueces, en un estado social de derecho, valga la pena recordarlo, son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos, afectando de esta forma no solo su funcionamiento sino la propia división de poderes.

Que, asimismo, otorgar cualquier carácter retroactivo a la futura ley, afectará derechos adquiridos en colisión con lo normado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Que, igualmente, el proyecto de ley, en tanto excluye del Título I de la ley 24018 a sujetos que se encuentran comprendidos, resulta inequitativo al tiempo que regresivo, lo que compromete la cláusula de progreso contenida en el artículo 75.18 de la Constitución Nacional.

Que, en razón de lo expresado, y sin perjuicio de las demás consideraciones que cabe efectuar, en el marco de la premura que impone el intento de tratamiento apresurado del proyecto de ley, este Cuerpo solicita la consideración de un nuevo proyecto con la debida participación de los magistrados, funcionarios y sus organismos representativos y con base en los fundamentos expuestos precedentemente.

Reunidos en Acuerdo de esta Cámara, a los 20 días del mes de febrero de 2020.-